

PROCESO ORDINARIO 2003-1093

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de las partes; para lo pertinente hago notar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por el Covid-19 y a partir de 1° de julio levantó la suspensión de los mismos, posterior a ello y mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 se ordenó el cierre de esta sede judicial entre el 16 y 31 de julio de 2020, y a través de los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, se restringió el acceso a las sedes judiciales del 10 al 31 de agosto de 2020. Sírvasse proveer.



LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la demandada atendió el requerimiento efectuado en auto anterior e indicó los valores que corresponde pagar a cada uno de los demandantes, por manera que a efecto de entregar los depósitos judiciales habrá de tenerse en cuenta la liquidación presentada.

Ahora bien, respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito obrante a folio 988, ha de señalarse que no le es dable al juez, a efecto de ordenar la entrega de los títulos judiciales, pronunciarse o interpretar las cláusulas que sobre el pago de honorarios pactó con sus mandantes en los respectivos contratos de prestación de servicios, pues en el caso particular, al haberle sido revocada la facultad para recibir, los títulos judiciales deben ser entregados al demandante, de manera que, si considera hubo incumplimiento contractual por la no cancelación de sus honorarios deberá acudir a las acciones legales para reclamar su pago.

En ese sentido y como quiera que los demandantes, que presentaron la revocatoria de la facultad para RECIBIR que le habían otorgado al abogado APOLINAR NEGRON ROZO, efectuaron presentación personal del escrito en la Secretaría del Despacho conforme se exigió en auto anterior -fls.945 a 953 y 959, el Juzgado dispone la **ENTREGA** de los siguientes títulos judiciales a los demandantes que se relacionan a continuación:

- **PEDRO EUGENIO AGUILAR**, titulo judicial No. 400100007465707 por valor de \$16.824.743.*
- **CARLOS HUMBERTO AGUILAR**, titulo judicial No. 400100007465713 por valor de \$15.004.041.*
- **GUILLERMO OLIVEROS**, titulo judicial No. 400100007465718 por valor de \$7.812.047.*
- **JORGE ALBERTO PARDO AVILA**, titulo judicial No. 400100007465724 Por valor de \$15.882.306.*
- **GILBERTO CONSUEGRA PÉREZ**, titulo judicial No. 400100007465739 por valor de \$31.212.917.*
- **NELSON DAZA MARTINEZ**, titulo judicial No. 400100007465743 por valor de \$17.057.338.*
- **RAMON SUTA**, titulo judicial No. 400100007465764 por valor de \$12.715.318.*
- **EDGAR ENRIQUE RAMÍREZ PERDOMO**, titulo judicial No. 400100007465794 por valor de \$8.445.248,30.*

Téngase en cuenta que también obra a folio 946 revocatoria de poder de Alfredo Cárdenas Vanegas, demandante frente al cual el H. Tribunal no profirió condenas a su favor.

De otra parte, se **ORDENA** la **ENTREGA** de los siguientes títulos judiciales al abogado APOLINAR NEGRON ROZO, apoderado judicial de los de los siguientes

demandantes, quien cuenta con facultad para recibir y se identifica conforme se observa en los poderes visibles en folios 1, 3, 4, 8, 11, 13 y 16 del proceso.

- **AQUILINO CEPEDA PULIDO**, título judicial No. 400100007465728 por valor de \$13.594.818. folio 1
- **JUAN EUCARDO GALEANO**, título judicial No. 400100007465730 por valor de \$16.734.760. folio 3
- **HECTOR JULIO VERGARA**, título judicial No. 400100007465732 por valor de \$11.411.358. folio 4
- **ALFREDO RAMÍREZ**, título judicial No. 400100007465748 por valor de \$23.654.548. folio 8
- **LUIS ENRIQUE MILLAN CEDENO**, título judicial No. 400100007465754 por valor de \$15.719.032. folio 11
- **SERGIO OTERO RODRIGUEZ**, título judicial No. 400100007465760 por valor de \$16.769.810. folio 13
- **GUILLERMO ENRIQUE ESTRADA VIZCANIO**, título judicial No. 400100007465766 por valor de \$5.288.389. folio 16

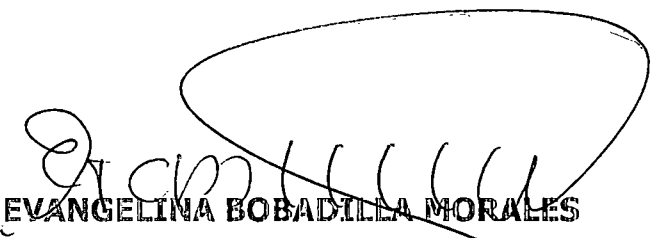
Finalmente, observa el Despacho que la pasiva constituyó **título judicial No. 400100007636509** en suma de **\$33.000.000** por concepto de costas procesales, mismo que se **ORDENA FRACCIONAR** en dos partes, uno por valor de \$25.000.000 y otra por \$8.000.000, atendiendo que la H. Corte Suprema de Justicia condenó en costas en el recurso extraordinario de casación en suma de \$8.000.000 a favor de los demandantes relacionados en folio 928; mientras que la condena en costas fijadas por el H. Tribunal Superior de Bogotá excluyó a Luis Alfonso Cubides Chacón y Luis Ramiro Mora Bejarano a quienes les resulto desfavorable la sentencia.

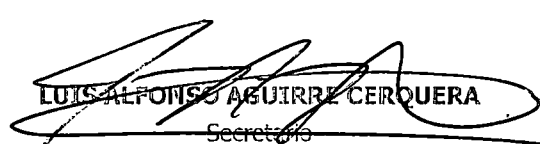
De modo que una vez se reciba el fraccionamiento ordenado, ingrese el proceso al Despacho para determinar el monto que corresponde por concepto

de costas a cada una de las partes, y así ordenar la entrega de los títulos judiciales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>056</u>	FIJADO HOY <u>05 OCT. 2020</u> A LAS 8:00 A.M.
 LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA Secretario	

Informe Secretarial: Bogotá, D.C., 18 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2010-00015-00** informando que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y este presentó solicitud de medias cautelares; para lo pertinente hago notar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por el Covid-19 y a partir de 1° de julio levantó la suspensión de los mismos, posterior a ello y mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 se ordenó el cierre de esta sede judicial entre el 16 y 31 de julio de 2020, y a través de los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, se restringió el acceso a las sedes judiciales del 10 al 31 de agosto de 2020. Sírvase proveer.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial sería del caso efectuar control sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada –fl 377 a 399- conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P., de no ser porque se observa que la misma no es clara como quiera que se efectuó sin tenerse en cuenta que obra liquidación del crédito aprobada hasta el 9 de febrero de 2015, por lo que se requerirá de nuevo al apoderado actor para que efectúe liquidación del crédito con las observaciones aquí señaladas.

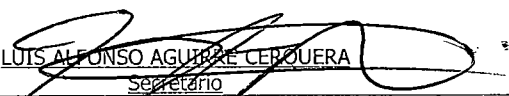
Ahora, como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante elevó solicitud de medidas cautelares prestando el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., se **DECRETA** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea la sociedad CUIDAR LTDA y las personas naturales LUIS ALFREDO LARCON HERNANDEZ y NANCY MARÍA ALARCON HERNANDEZ en las entidades financieras AV Villas, BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco Caja Social.

Respecto a la cautela de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20707066 de Bogotá, el Despachos e

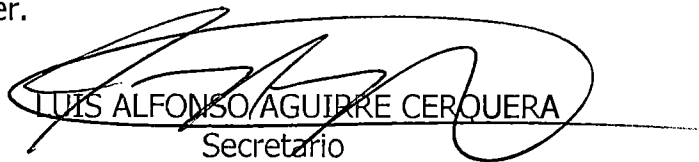
abstendrá de decretarla hasta tanto el apoderado judicial acredite que el mismo es de titularidad de la sociedad CUIDAR LTDA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 056 FIJADO HOY 05 OCT 2020 A LAS 8:00 A.M.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
Secretario

Informe Secretarial: Bogotá, D.C., 18 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2010-00884-00** informando que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; para lo pertinente hago notar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por el Covid-19 y a partir de 1° de julio levantó la suspensión de los mismos, posterior a ello y mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 se ordenó el cierre de esta sede judicial entre el 16 y 31 de julio de 2020, y a través de los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, se restringió el acceso a las sedes judiciales del 10 al 31 de agosto de 2020. Sírvasse proveer.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, procede el Juzgado a estudiar la liquidación del crédito presentada por extremo pasivo –fl 372-373, conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P.

En ese sentido, sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante como quiera que no fue objetada por el extremo pasivo, de no ser porque una vez revisada la misma se evidencia que la misma no atiendo lo dispuesto en el mandamiento de pago y la resolución GNR 254128 y la certificación de inclusión en nómina que reposa a folio 362, pues el retroactivo pensional debe ser calculado entre el 13 de agosto de 2008 y el 30 de agosto de 2015, junto con los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales dejadas de pagar entre 14 de agosto de 2008 hasta el 30 de agosto de 2015, como quiera que la demandante fue incluida en nomina de pensionada a partir de septiembre de 2015, así mismo deberá incluirse el valor de las costas del proceso ordinario y al monto que arroje dicha liquidación deberá aplicarse el abono efectuado a través de depósito judicial, constituido en suma de \$45.000.000

Así las cosas, se le **REQUERIRÁ** a la apoderada de la ejecutada para que proceda a adecuar la liquidación del crédito atendiendo lo referido en el mandamiento de pago y las observaciones aquí señaladas.

Una vez se adecúe la liquidación del crédito, secretaría proceda a correr el respectivo traslado conforme lo dispone el Art. 110 el C.G.P.

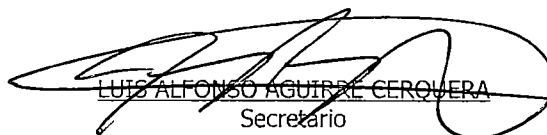
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 056 FIJADO HOY 05 OCT. 2020 LAS 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2013-00485-00**, informándole que el apoderado judicial del ejecutante interpuso en termino recurso de reposición en contra del auto anterior; para lo pertinente hago notar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por el Covid-19 y a partir de 1° de julio levantó la suspensión de los mismos, posterior a ello y mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 se ordenó el cierre de esta sede judicial entre el 16 y 31 de julio de 2020, y a través de los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, se restringió el acceso a las sedes judiciales del 10 al 31 de agosto de 2020. Sírvasse proveer.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el gestor judicial de la parte actora elevó recurso de reposición (fl. 138), contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordena la entrega de título judicial al demandante y la terminación del proceso (fl. 137).

En el escrito contentivo de la reposición incoada, el libelista indicó que conforme a la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios que suscribió con el demandante ROBERTO RONDON, en la que se pactaron los honorarios, se estipuló que las costas procesales serían para el abogado, por lo que debe entenderse que el valor de este concepto le debe ser entregado por así haberlo pactado con su poderdante, en consecuencia solicita se reponga el auto recurrido y se le ordene la entrega y el pago del título judicial No. 400100007735245, indicando además que se allegara poder con facultades para recibir y cobrar las costas del proceso.

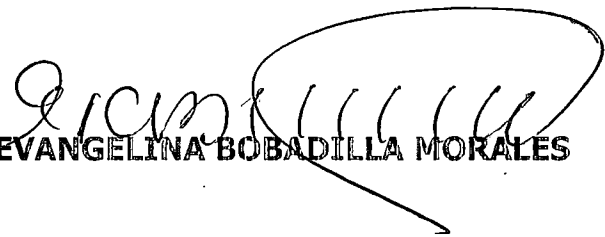
Para resolver la controversia planteada, ha de señalarse desde ya que no comparte este Despacho los reparos que efectúa el apoderado recurrente en contra de la providencia del 2 de septiembre de 2020, lo que en principio conlleva a negar el recurso de reposición elevado.

Lo anterior si se tiene en cuenta que la decisión adoptada en la providencia recurrida se ajusta a lo previsto en el inciso 4° del artículo 77 del Código General del Proceso disposición que señala que la facultad de recibir del apoderado debe ser autorizada de manera expresa en el poder, de modo que si su mandante no le confirió tal potestad no resulta procedente entregarle los dineros que en este juicio se recauden.

No obstante, y como quiera que encontrándose el proceso al Despacho el apoderado judicial allego poder donde le es autorizado por el demandante recibir y cobrar las costas procesales, se dispone **REPONER** en el auto calendado 2 de septiembre de 2020 el aparte que ordenó la entrega del título judicial N° 400100007735245 por valor \$2.100.000 al demandante Roberto Rondón, para en su lugar disponer sea entregado a su apoderado, Fabian Felipe Rozo Villamil, quien se identifica tal y como se observa en poder visible a folio 141.

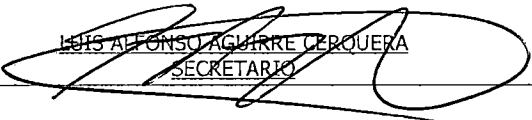
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 056 FIJADO HOY 05 OCT. 2020 A LAS 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2013-0791-00**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó incidente de regulación de honorarios; para lo pertinente hago notar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por el Covid-19 y a partir de 1º de julio levantó la suspensión de los mismos, posterior a ello y mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 se ordenó el cierre de esta sede judicial entre el 16 y 31 de julio de 2020, y a través de los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, se restringió el acceso a las sedes judiciales del 10 al 31 de agosto de 2020. Sírvasse proveer.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre dos mil veinte (2020)

Visto el contenido del informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora RAIMUNDO MENDOZA AROUNI promovió incidente de regulación de honorarios en contra de su poderdante, solicitud que este despacho habrá de **NEGAR** al tenor de lo señalado en el inciso 2do del Art. 76 del C.G.P., como quiera que si bien al interior de los procesos puede discutirse el pago de honorarios profesionales, esta hipótesis tan sólo encuentra aplicación cuando se ha revocado el poder, circunstancia que no ha acaecido en el caso de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 056 FIJADO HOY 05 OCT. 2020 A LAS 8:A.M.


LUIS ALFONSO ACIRRE CERQUERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **110013105014-2014-00390-00**, informando que venció el término otorgado en auto anterior y Colpensiones guardó silencio; para lo pertinente hago notar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por el Covid-19 y a partir de 1º de julio levantó la suspensión de los mismos, posterior a ello y mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 se ordenó el cierre de esta sede judicial entre el 16 y 31 de julio de 2020, y a través de los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, se restringió el acceso a las sedes judiciales del 10 al 31 de agosto de 2020. Sírvasse proveer.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

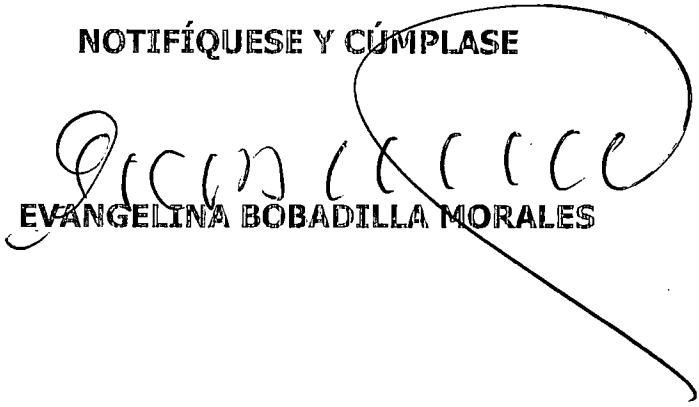
Visto el contenido del informe secretarial, se observa que en auto anterior se requirió a Colpensiones a través de su apoderado judicial con el objeto que acreditará el pago de las costas procesales que se causaron en este juicio por ser esta la única obligación pendiente de pago en este proceso, no obstante, la misma guardó silencio.

En tal sentido, y como quiera que el presente proceso existe título judicial No. 4001000052779901 del 23 de noviembre de 2015 por valor de \$1.320.000 constituido en virtud del remanente embargado dentro del Juzgado Quince Laboral de este Circuito, Despacho judicial que pese a los requerimientos efectuados en providencias vistas en folios 173 y 181 no dio cuenta de la procedencia de los dineros embargados, el Despacho dispone **REQUERIR** a la apoderada judicial de Colpensiones para que manifieste en el término de **TRES (3) DÍAS** si con producto de las medidas de embargo decretadas en este proceso, ha de cancelarse el crédito que aquí se adeuda (costas del juicio ordinario y ejecutivo) en tanto ninguna acreditación respecto a que se hayan pagado directamente a la parte actora, obra en el proceso, so pena de entender

que con dichos dineros puede cubrirse el valor por el que se sigue la ejecución, proceder a su entrega al ejecutante y dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

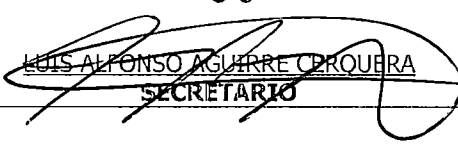
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

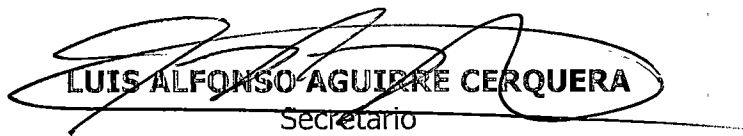

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 056 FIJADO HOY 05 OCT. 2020 A LAS 8:A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CROQUERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado No. 11001-31-05-014-2015-0535-00, hoy 9 de septiembre de 2020, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto de 17 septiembre de 2019; para lo pertinente hago notar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por el Covid-19 y a partir de 1º de julio levantó la suspensión de los mismos, posterior a ello y mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 se ordenó el cierre de esta sede judicial entre el 16 y 31 de julio de 2020, y a través de los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, se restringió el acceso a las sedes judiciales del 10 al 31 de agosto de 2020. Sírvasse proveer.

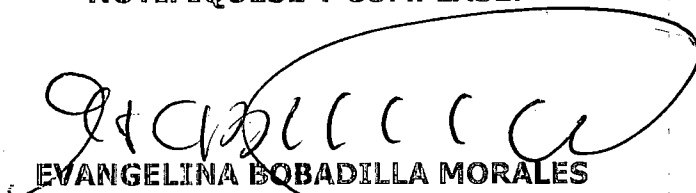

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
Secretario

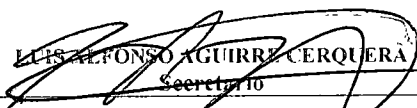
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que lo solicitado en por el apoderado de la parte actora no resulta procedente, esto es, adelantar el proceso sin la comparecencia de las sociedades extranjeras Campenon Bernard y Spie Batignolles, forzó resulta dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 30 del C.PT y la S.S., esto es archivar la actuación por contumacia, toda vez que no ha planteado fórmula distinta a las ya expuestas en los sendos memoriales aportados y respecto de las cuales este Despacho ya se ha pronunciado, advirtiéndole que no estar de acuerdo con lo aquí decidido puede hacer uso de los mecanismos procesales dispuestos en el código procesal del trabajo para plantear esa controversia frente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>056</u> FIJADO HOY <u>05 OCT. 2020</u> 8.A.M.  LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2015-00869-00**, informando que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada; para lo pertinente hago notar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por el Covid-19 y a partir de 1º de julio levantó la suspensión de los mismos, posterior a ello y mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 se ordenó el cierre de esta sede judicial entre el 16 y 31 de julio de 2020, y a través de los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, se restringió el acceso a las sedes judiciales del 10 al 31 de agosto de 2020. Sírvase proveer.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, sería del caso resolver acerca de la liquidación del crédito presentada por el extremo pasivo de no ser porque se observa en la foliatura que mediante auto de 5 de julio de 2017-fl 155, el Despacho dispuso aprobarla en suma de \$1.200.000, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, encontrándose así mismo ejecutoriado el auto que aprobó las costas de esta causa-fl156 y que equivalen a \$150.000, de manera que no hay lugar a aprobar nueva liquidación, en tanto que esta aquella fue definitiva.

De otro lado se tiene que la ejecutada aportó certificación emitida el 9 de marzo de 2018 por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa en donde señala efectuó giro por concepto de costas procesales por valor de \$1.350.000 -fl.194.

En ese sentido, y una vez efectuada la Consulta de Depósitos Judiciales del Portal Web del Banco Agrario se verifica que en efecto se constituyó título judicial con N° 400100006500673 por \$1.350.000 el día 8 de marzo de 2018, razón por la cual se **ORDENA** su entrega al apoderado del demandante,

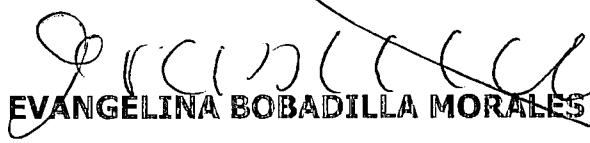
JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA quien cuenta con facultad para recibir y se identifica tal y como se observa en poder visible a folio 1 del proceso.

En tal virtud, como quiera que con el anterior pago se da cumplimiento total a la sentencia base de ejecución, se dispone la **TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. **Ofíciase.**

Cumplido lo señalado en precedencia, remítanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 050 FIJADO HOY 05 OCT. 2020 A LAS 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-315-00**, hoy 4 de septiembre de 2020, informando que la demandante no ha informado resultados de denuncia penal; para lo pertinente hago notar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por el Covid-19 y a partir de 1° de julio levantó la suspensión de los mismos, posterior a ello y mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 se ordenó el cierre de esta sede judicial entre el 16 y 31 de julio de 2020, y a través de los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, se restringió el acceso a las sedes judiciales del 10 al 31 de agosto de 2020. Sírvasse proveer.

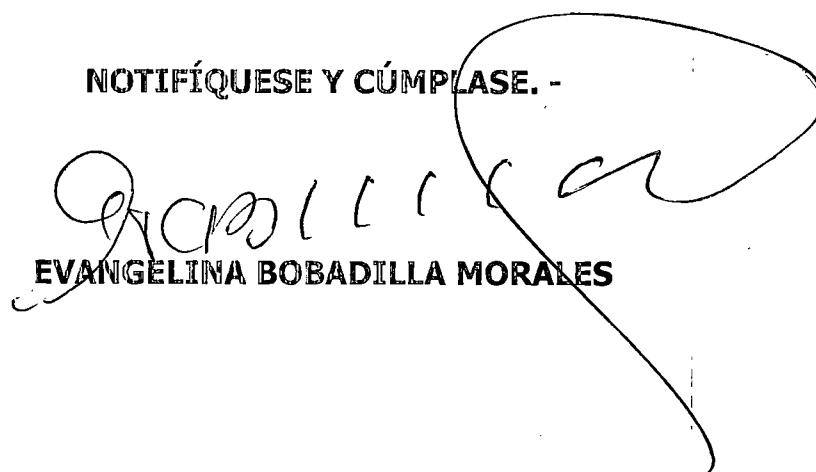

LUIS ALFONSO CERQUERA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante pese a habersele comunicado mediante telegrama No. 0036 del requerimiento efectuado en auto anterior donde se le solicitó informara del resultado de la denuncia penal que elevó en contra del abogado Romero Méndez, ninguna información sobre el trámite de la denuncia que aduce instauró ha puesto en conocimiento de este Despacho, por manera que se le **requerirá a su apoderada judicial** para que en un término de diez (10) días allegue la información solicitada en providencia de 28 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

La Juez,

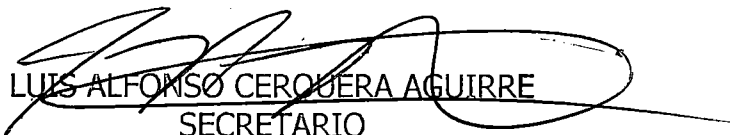

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 056 FIJADO HOY 05 OCT. 2020 A LAS 8:A.M.


LUIS ALFONSO GERQUERA AGUIRRE
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-00689-00**, informándole que se encuentra pendiente corregir auto; para lo pertinente hago notar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por el Covid-19 y a partir de 1° de julio levantó la suspensión de los mismos, posterior a ello y mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 se ordenó el cierre de esta sede judicial entre el 16 y 31 de julio de 2020, y a través de los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, se restringió el acceso a las sedes judiciales del 10 al 31 de agosto de 2020. Sírvasse proveer. **Sírvasse proveer.**


LUIS ALFONSO CEROQUERA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En tal sentido, revisadas las actuaciones adelantadas en este proceso se evidencia que en efecto se incurrió en error en error mecanográfico en el auto anterior al disponer ordenar citar y emplazar al señor EVELIO QUIROGA MOSQUERA en calidad de demandado, siendo lo correcto a INVERSIONES AZUR S.A.S. e INVERSIONES SERVICIOS EN TECNOLOGÍA S.A. -INSET S.A. por lo que sería del caso corregir el yerro cometido.

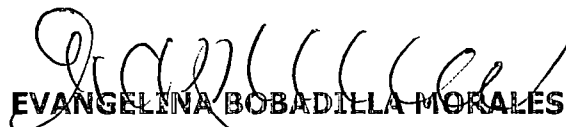
No obstante, considera el Despacho que previo a darle trámite al emplazamiento y ordenar el nombramiento de curador ad litem de la demandada, resulta oportuno agotar las diligencias de notificación a la dirección electrónica que registra el Certificado de Existencia y Representación Legal de conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 292 del CGP, lo anterior además con atención a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En tal sentido, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 13 de marzo de 2020, notificado por estado de 14 de septiembre calendario para en su lugar **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora a fin de que agote las diligencias de notificación en el correo electrónico relacionados en los

certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades demandadas, paralo cual deberá verificar que los mismos se encuentren actualizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO <u>056</u>	FIJADO HOY <u>05 OCT. 2020</u>	A LAS
8:A.M.		
 LUIS ALFONSO CERQUERA AGUIRRE SECRETARIO		

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **110013105014-2017-00689-00**, informando que la ADRES allegó en término escrito de contestación y llamamiento en garantía; para lo pertinente hago notar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por el Covid-19 y a partir de 1° de julio levantó la suspensión de los mismos, posterior a ello y mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 se ordenó el cierre de esta sede judicial entre el 16 y 31 de julio de 2020, y a través de los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, se restringió el acceso a las sedes judiciales del 10 al 31 de agosto de 2020. Sírvese proveer.

DORA NUBIA GOMEZ GONZALEZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial sea lo primero **RECONOCER** personería a la abogada ALBA MARCELA RAMOS CALDERON identificada con CC 38.144.746 y T.P. 153.593 del CS de la J como apoderada de la demandada ADRES, en los términos y para los fines de las facultades conferidas en poder visible a folio 250.

Ahora bien, como quiera que la encartada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, dio contestación a **la demanda**, cumpliendo así con los requisitos del artículo 31 del CPL y SS, el Despacho **LA TIENE POR CONTESTADA.**

En cuanto al **llamamiento en garantía** que elevó esta demandada – fls. 285-288 en contra de Grupo Asesoría en Sistematización de Datos -Grupo ASAD S.A.S, Servis Outsourcing Informático S.A.S, Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, bajo el argumento que estas eventualmente tendrían que responder por los hechos que se relacionan en la demanda, en virtud de su posible incumplimiento a las obligaciones del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, este Despacho ha

de **ADMITIRLO** para que a través de sus representantes legales, según corresponda o quien haga sus veces, ejerza su derecho a la defensa, pues se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del C.G.P., por tal razón, notifíquesele personalmente este proveído a al convocada, informándole que cuenta con los términos para la demanda inicial, tal y como lo prevé el artículo 66 ejusdem, para presentar su escrito de intervención.

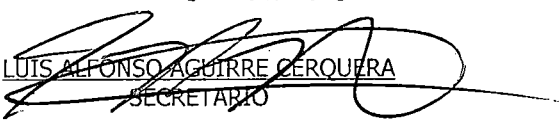
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO 036 FIJADO HOY 05 OCT. 2020 A LAS 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá, D.C., 18 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00281-00** informando que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; para lo pertinente hago notar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por el Covid-19 y a partir de 1° de julio levantó la suspensión de los mismos, posterior a ello y mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 se ordenó el cierre de esta sede judicial entre el 16 y 31 de julio de 2020, y a través de los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, se restringió el acceso a las sedes judiciales del 10 al 31 de agosto de 2020. Sírvasse proveer.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

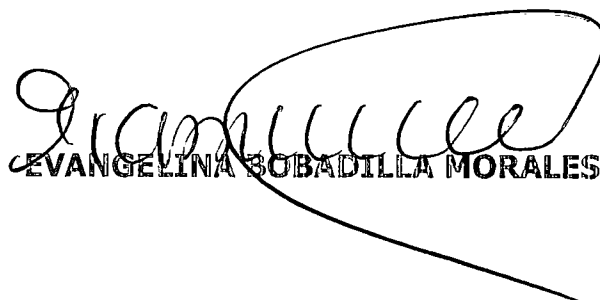
Visto el informe secretarial sería del caso efectuar control sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada –fl 251 a 253- conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P., de no ser porque se observa que la misma no se compadece con lo ordenado en el mandamiento de pago y el cálculo actuarial liquidado por Colpensiones, toda vez que se contabilizaron y liquidaron intereses sobre las costas procesales, mismos que no se ordenaron pagar en la orden de apremio que data de 25 de mayo de 2018- fl. 154 por resultar improcedente.

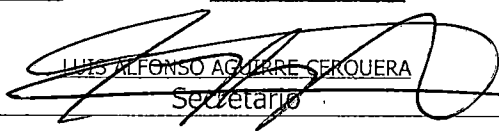
De igual manera yerra la memorialista al sumar los dos valores relacionados en el cálculo actuarial dado por Colpensiones como si se trataran de conceptos diferentes, cuando la suma de \$3.409.005 corresponde al valor de los aportes pensionales con corte a 23 de marzo de 2013, fecha de terminación del contrato de trabajo, y el de \$5.324.780 a la actualización de este valor al 31 de agosto de 2019, por lo que corresponde a las partes al momento de realizar la liquidación actualizar únicamente este último valor a la fecha de presentación de la misma.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá de nuevo al apoderado actor para que efectúe liquidación del crédito con las observaciones aquí señaladas.

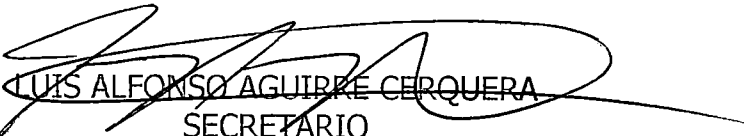
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>056</u>	FIJADO HOY <u>05 OCT. 2020</u> A LAS 8:00 A.M.
 LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00340-00**, informando que la apoderada de la parte ejecutante solicito el decreto de medidas cautelares; para lo pertinente hago notar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por el Covid-19 y a partir de 1° de julio levantó la suspensión de los mismos, posterior a ello y mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 se ordenó el cierre de esta sede judicial entre el 16 y 31 de julio de 2020, y a través de los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, se restringió el acceso a las sedes judiciales del 10 al 31 de agosto de 2020. Sírvasse proveer.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante solicita al Despacho se pronuncie frente a las demás medidas cautelares que peticiono en escrito de 19 de septiembre de 2019 -fls.203-204 como quiera que las decretadas no resultaron efectiva.

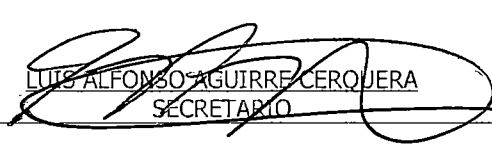
Al respecto resulta oportuno indicarle a la memorialista que previo a acceder a su solicitud deberá manifestar al Despacho si es su deseo desistir de las cautelas que aún se encuentran vigentes, toda vez que no hay constancia de que las mismas hayan sido infructuosas, pues la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres del inmueble ubicado en la calle 165B No. 13C-55 no fue posible llevarla a cabo por desidia de la parte actora, quien no se presentó a la misma, pese a haberse programado en tres ocasiones, según dan cuenta las documentales vistas a folios 232 a 243, y la cautela de embargo de cuentas bancarias se registró en el Banco de Davivienda.

De manera que se le REQUIERE para que informe si desiste de las medidas cautelares decretadas a efecto de resolver sobre las demás cautelas relacionadas en folio 203 y 204.

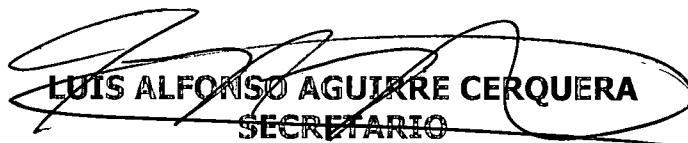
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO <u>056</u> FIJADO HOY <u>05 OCT. 2020</u> A LAS 8:00 A.M.  LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2020 En la fecha se ingresa al Despacho de la Señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00584-00**, informando que el apoderado judicial atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvasse proveer.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Se dirige demanda en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, no obstante, resulta necesario precisar que mediante el Decreto 1432 del 2015, se modificó la estructura del Ministerio suprimiendo la Dirección de Administración de Fondo de la Protección Social, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Decreto 4701 de 2011, entre otras, tenía a su cargo la administración del FOSYGA, quedando a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, conforme a lo señalado por el artículo 26 del Decreto 1429 del 2016, de *"La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección del Ministerio de Salud y Protección Social...(FOSYGA)"*, por manera que deberá incoarse demanda únicamente en contra de esta última entidad en calidad de sucesora procesal del citado Ministerio.
2. De igual manera se advierte que de mantenerse como sujeto pasivo a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, deberá indicarse en la demanda los supuestos facticos y jurídicos por los cuales se convocó al juicio, especificando de donde deriva la pretendida solidaridad entre este y la ADRES.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 056 FIJADO HOY 05 OCT. 2020 A LAS 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá,D.C. 22 de septiembre de 2020.- Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. 2018-619 informando que vía correo electrónico las partes allegaron solicitud de terminación del proceso, se adosa a fls. 151 a 153. Sírvasse proveer.

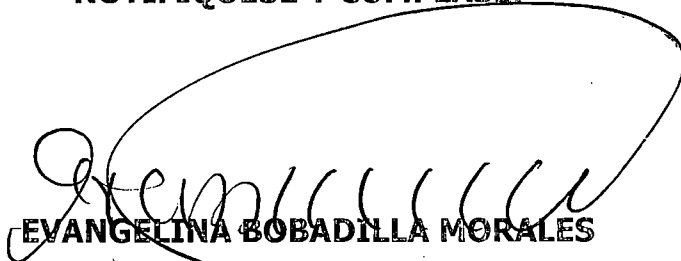

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Bogotá, D.C., septiembre treinta (30) del año dos mil veinte (2020).

Solicitan las partes se declare la terminación del proceso, sin condena en costas para ninguna de ellas, aduciendo la celebración de conciliación el día 16 de marzo de 2020, petición que debe denegarse, en tanto que por haberse verificado el citado acuerdo de manera extraprocesal, no corresponde a éste Juzgado entrar a examinar los requisitos de validez y eficacia del mismo. De manera que sin pretender desconocer el acuerdo al que llegaron para zanjar sus diferencias, bien pueden hacer uso de las restantes formas de terminación anormal del proceso. Se les REQUIERE en consecuencia, para que dentro de un término de cinco (5) días procedan a ajustar su solicitud, conforme a lo expuesto.

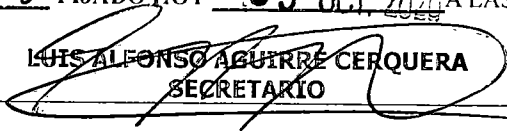
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 056 FIJADO HOY 05 OCT. 2024 A LAS 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00625-00**, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia anterior para lo pertinente hago notar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por el Covid-19 y a partir de 1º de julio levantó la suspensión de los mismos, posterior a ello y mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 se ordenó el cierre de esta sede judicial entre el 16 y 31 de julio de 2020, y a través de los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, se restringió el acceso a las sedes judiciales del 10 al 31 de agosto de 2020. Sírvasse proveer.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el extremo activo (fl. 404-405), contra el auto signado 13 de marzo de 2020 (fl. 402), mediante el cual se dispuso rechazar de plano la solicitud de medidas cautelares en esta causa.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, el libelista solicitó se reponga el citado proveído y en consecuencia se fije fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 85A del CPT y de la SS con el objeto que sean decretadas.

Como fundamento de su pedimento, señaló que no había lugar a rechazar de plano las medidas solicitadas como quiera que la única exigencia establecida por la norma que la prevé es señalar los motivos y hechos en que se funda la solicitud, circunstancia que acaeció en el caso particular, toda vez que en la escrito petitorio se indicó que el apoderado de la contraparte en la última vista publica esbozó a viva voz que su poderdante no se encontraba en condición de cumplir una eventual condena lo que a su juicio constituye un indicio de posible incumplimiento ante la protección y garantía de los derechos que aquí se discuten, por manera que el trámite a impartir era el señalamiento de fecha para citar a las partes y llevar a cabo audiencia en la cual se valoraran los motivos y el sustento de la solicitud.

En punto para resolver la controversia planteada, de entrada ha de indicarse que le asiste razón a la recurrente entre tanto tal y como lo advirtiere, en memorial visible a folio 275, se expuso los motivos que considera fundamentan su solicitud de cautela, de modo que previo a decidir sobre la misma debió agotarse el procedimiento que establece el artículo 85A que no es otro que citar a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la que se escuchara a las partes si valoraran las pruebas respecto de la situación alegada.

En consecuencia de lo anterior, se REPONE el auto calendado 13 de marzo de 2020 - fl.402, para en su lugar disponer CITAR a las partes el quinto día hábil siguiente a la notificación de esta proveído con el objeto de llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL, oportunidad en la que deberán las partes presentar las pruebas que pretendan hacer valer y se resolverá de plano acerca de la solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

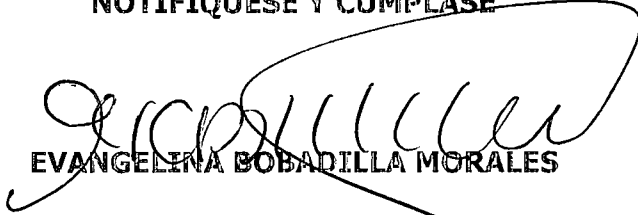
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de marzo de 2020 que dispuso rechazar de plano las medidas cautelares, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se cita a las partes el quinto día hábil siguiente a la notificación de este proveído con el objeto de llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL, oportunidad en la que deberán las partes presentar las pruebas que pretendan hacer valer y se resolverá de plano acerca de la solicitud de medidas cautelares.

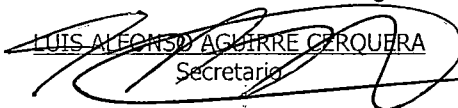
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

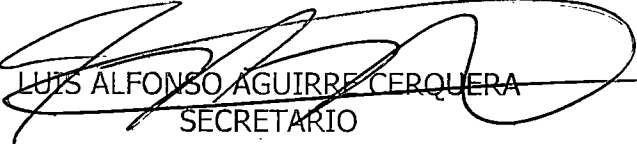

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO 056 FIJADO HOY 05 OCT. 2020 A LAS 8:00 A.M.


LUIS ALONSO AGUIRRE CERQUERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00724-00**, informando que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada; para lo pertinente hago notar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por el Covid-19 y a partir de 1º de julio levantó la suspensión de los mismos, posterior a ello y mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 se ordenó el cierre de esta sede judicial entre el 16 y 31 de julio de 2020, y a través de los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, se restringió el acceso a las sedes judiciales del 10 al 31 de agosto de 2020. Sírvasse proveer.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre dos mil veinte (2020)

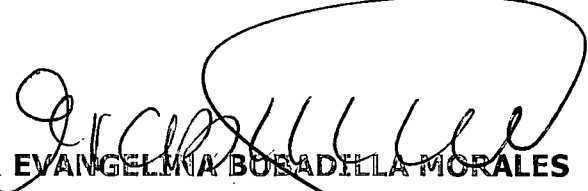
Visto el informe secretarial, procede el Juzgado a efectuar control sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada –fl.116- conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada no fue objetada por el parte ejecutante y una vez revisada en detalle se observa que se ajusta a lo señalado en el mandamiento de pago proferido el 10 de diciembre de 2018–fl. 82, el Despacho dispone **APROBARLA** en la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000.00)**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Secretaría, proceda a efectuar la liquidación de costas, incluyendo como valor de agencias en derecho la suma de \$ 150.000 =.

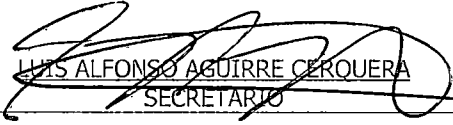
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

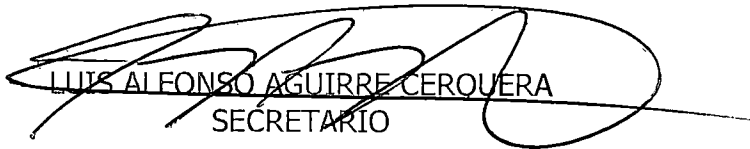

EVANGELINA BUZADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 056 FIJADO HOY 05 OCT 2020 A LAS 8:00
A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00059-00**, informando que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada; para lo pertinente hago notar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por el Covid-19 y a partir de 1º de julio levantó la suspensión de los mismos, posterior a ello y mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 se ordenó el cierre de esta sede judicial entre el 16 y 31 de julio de 2020, y a través de los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, se restringió el acceso a las sedes judiciales del 10 al 31 de agosto de 2020. Sírvasse proveer.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, procede el Juzgado a efectuar control sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada -fl.164- conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada no fue objetada por el parte ejecutante y una vez revisada en detalle se observa que se ajusta a lo señalado en el mandamiento de pago proferido el 13 de marzo de 2019 -fl. 126, el Despacho dispone **APROBARLA** en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00)**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Secretaría, proceda a efectuar la liquidación de costas, incluyendo como valor de agencias en derecho la suma de \$100.000=.

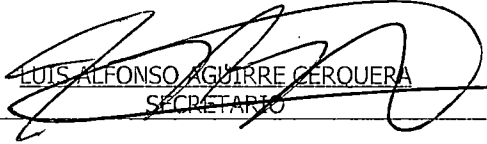
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 056 FIJADO HOY 05 OCT 2020 A LAS 8:00
A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 agosto de 2019. Al Despacho de la señora Juez el proceso No. 11001-31-05-014-**2019-00404-00** informándole que se adecuó demanda conforme lo ordenado en auto anterior; para lo pertinente hago notar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por el Covid-19 y a partir de 1° de julio levantó la suspensión de los mismos, posterior a ello y mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 se ordenó el cierre de esta sede judicial entre el 16 y 31 de julio de 2020, y a través de los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, se restringió el acceso a las sedes judiciales del 10 al 31 de agosto de 2020. Sírvasse proveer. Sírvasse Proveer.

DORA NUBIA GÓMEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad para verificar si la demanda interpuesta por CLINICAL MEDICAL S.A.S se ajusta a los requisitos previstos en el art. 25 y siguientes del C.P.T. y S.S. de no ser porque este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de las sumas contenidas en las facturas mencionadas en el libelo por la prestación de servicios médicos a los tomadores y/o beneficiarios de las pólizas SOAT expedidas por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, súplica que debe controvertirse ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

A la anterior conclusión se arriba con base en el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Plena en providencia APL2642-2017 de 23 de marzo de 2017, donde señaló que en virtud del numeral 2º art. 2 del C.P.T. y S.S., la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y de seguridad social, conoce todas aquellas controversias referentes al SSSI que existan entre afiliados y entidades administradoras y/o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica o del acto jurídico controvertido.

No obstante, el Alto Tribunal indicó que el Sistema de Seguridad Social Integral da lugar a dos relaciones jurídicas totalmente autónomas e independientes, pero conexas entre sí, la primera ligada a la seguridad social, correspondiente a la asistencia y atención en salud entre afiliados al sistema y las entidades administradoras y prestadoras; y la segunda, de carácter civil o comercial, referente a la forma

contractual o extracontractual en que las entidades prestadoras y administradoras prestan servicios a sus afiliados, garantizando estas obligaciones a través de facturas u otro título valor que valdrán como pago de conformidad a lo dispuesto en el art. 882 del C. de Co.

Sea del caso aclarar, que si bien el asunto puesto a consideración de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes citada, correspondía a un proceso ejecutivo, donde se asignó competencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, y el presente proceso corresponde a uno de orden declarativo, lo cierto es que el Juez Civil se encuentra de igual forma facultado para declarar derechos; en tal sentido, tanto en los procesos ordinarios como en los ejecutivos en los cuales se persiga el pago de obligaciones surgidas por la prestación de servicios en salud que se encuentren garantizadas mediante un título valor, serán de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, pues sin importar el procedimiento que indique el actor deba imprimirse al proceso, lo perseguido realmente es el pago de las sumas de dinero contenidas en las facturas, por lo que el Juez, una vez admita la demanda deberá determinar la vía procesal mediante la cual se adelantará el proceso tal y como lo prevé el art. 90 del C.G.P.

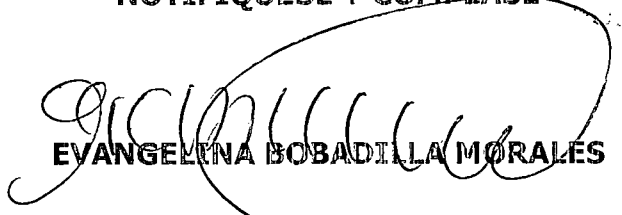
Con base en lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda interpuesta por CLINICAL MEDICAL S.A.S contra A PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto). Por Secretaría **oficiése** y déjese las constancias del caso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

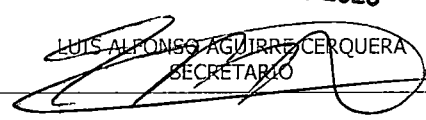
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 056 FIJADO HOY 05 OCT. 2020 A LAS 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **11001-31-05-014-2019-00685-00** informándole que, dentro del término otorgado en auto anterior, se presentó escrito de demanda; para lo pertinente hago notar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por el Covid-19 y a partir de 1º de julio levantó la suspensión de los mismos, posterior a ello y mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 se ordenó el cierre de esta sede judicial entre el 16 y 31 de julio de 2020, y a través de los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, se restringió el acceso a las sedes judiciales del 10 al 31 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

. Sírvase Proveer.

P/A. 
DORA NUBIA GOMEZ GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, sería esta la oportunidad para verificar si la demanda interpuesta por FABILU LTDA cumple con los requisitos previstos en el art. 25 del C.P.T. y S.S., de no ser porque este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, pues si bien se reclama el reconocimiento y pago de facturas por virtud de la prestación de servicios de salud a los afiliados de la extinta CAPRECOM EPS, la controversia suscitada deriva de una relación de carácter contractual, entre tanto, la citada EPS se obligó a través de instrumentos mercantiles con la ejecutante para garantizar la prestación del servicio a sus asegurados o beneficiarios, a asunto que es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Civil como quiera que la misma no involucra una relación jurídica estrictamente de la seguridad social, sino de índole civil y/o comercial.

A la anterior conclusión se arriba con base en el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Plena en providencia APL2642-2017 de 23 de marzo de 2017, donde señaló que en virtud del numeral 2º art. 2 del C.P.T. y S.S., la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y de

seguridad social, conoce todas aquellas controversias referentes al SSSI que existan entre afiliados y entidades administradoras y/o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica o del acto jurídico controvertido.

No obstante, el Alto Tribunal indicó que el Sistema de Seguridad Social Integral da lugar a dos relaciones jurídicas totalmente autónomas e independientes, pero conexas entre sí, la primera ligada a la seguridad social, correspondiente a la asistencia y atención en salud entre afiliados al sistema y las entidades administradoras y prestadoras; y la segunda, de carácter civil o comercial, referente a la forma contractual o extracontractual en que las entidades prestadoras y administradoras prestan servicios a sus afiliados, garantizando estas obligaciones a través de facturas u otro título valor que valdrán como pago de conformidad a lo dispuesto en el art. 882 del C. de Co. Sea del caso aclarar, que si bien el asunto puesto a consideración de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes citada, correspondía a un proceso ejecutivo, donde se asignó competencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, y el presente proceso corresponde a uno de orden declarativo, lo cierto es que el Juez Civil se encuentra de igual forma facultado para declarar derechos; en tal sentido, tanto en los procesos ordinarios como en los ejecutivos en los cuales se persiga el pago de obligaciones surgidas por la prestación de servicios en salud que se encuentren garantizadas mediante un título valor, serán de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, pues sin importar el procedimiento que indique el actor deba imprimirse al proceso, lo perseguido realmente es el pago de las sumas de dinero contenidas en las facturas, por lo que el Juez, una vez admita la demanda deberá determinar la vía procesal mediante la cual se adelantará el proceso tal y como lo prevé el art. 90 del C.G.P.

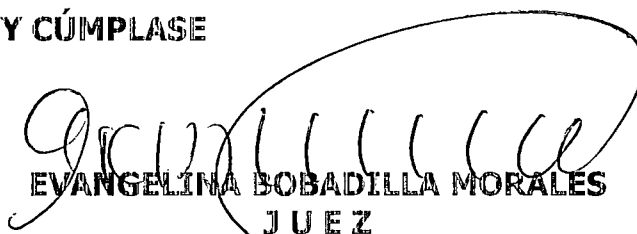
Con base en lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho judicial **CARECE DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para continuar con el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda interpuesta por FABILU LTDA contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO-, por las razones expuestas.

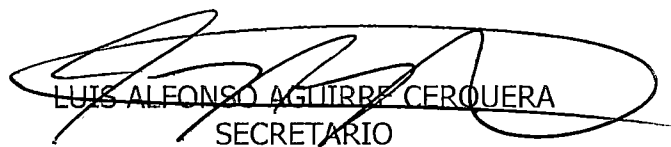
TERCERO: REMITIR el presente proceso a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto). Por Secretaría **oficiése** y déjese las constancias del caso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>056</u>	FIJADO HOY <u>05 OCT. 2020</u> A LAS 8:00 A.M.
 LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA Secretario	

Informe secretarial: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2019-00706-00**, informándole que se encuentra vencido el término otorgado en auto anterior y el apoderado judicial guardó silencio; para lo pertinente hago notar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por el Covid-19 y a partir de 1° de julio levantó la suspensión de los mismos, posterior a ello y mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 se ordenó el cierre de esta sede judicial entre el 16 y 31 de julio de 2020, y a través de los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, se restringió el acceso a las sedes judiciales del 10 al 31 de agosto de 2020. Sírvasse proveer.

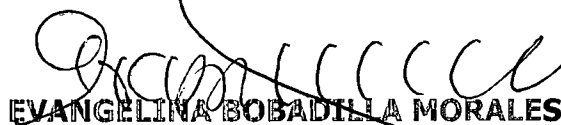

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que no obstante en auto anterior se avocó conocimiento del presente proceso y se ordenó adecuar la demanda, lo procedente es citar a las partes con el objeto de surtir audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS a efecto de ajustar esta acción al trámite del ordenamiento procesal laboral como quiera que se encuentra trabada la litis, para lo cual se fija el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>056</u>	FIJADO HOY <u>05 OCT. 2020</u> A LAS 8:00 A.M.
 LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA SECRETARIO	

Informe Secretarial: Bogotá, D.C., 18 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00728-00** informando que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; para lo pertinente hago notar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por el Covid-19 y a partir de 1° de julio levantó la suspensión de los mismos, posterior a ello y mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 se ordenó el cierre de esta sede judicial entre el 16 y 31 de julio de 2020, y a través de los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, se restringió el acceso a las sedes judiciales del 10 al 31 de agosto de 2020. Sírvasse proveer.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

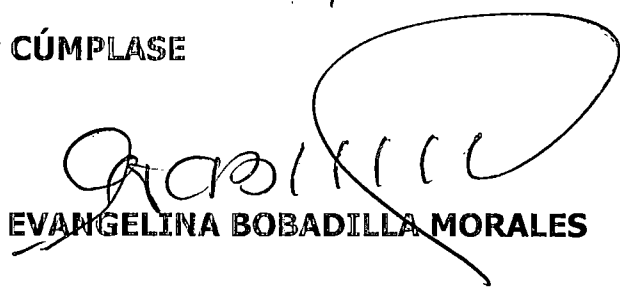
Visto el informe secretarial, procede el Juzgado a efectuar control sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante -fls. 116-, conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante no fue objetada por el extremo pasivo y una vez revisada en detalle se observa que se ajusta a lo señalado en el mandamiento de pago proferido el 25 de octubre de 2019 -fl. 116-, el Despacho dispone **APROBARLA** en la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS M/CTE (\$20'113.142.00)**, misma que se efectuó con corte a 31 de marzo de 2020.

Secretaría, proceda a efectuar la liquidación de costas, incluyendo como valor de agencias en derecho la suma de \$900.000 =.

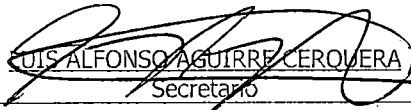
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 056 FIJADO HOY 05 OCT. 2020 A LAS 8:00
A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-000878-00**, informándole que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la providencia que antecede; para lo pertinente hago notar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por el Covid-19 y a partir de 1º de julio levantó la suspensión de los mismos, posterior a ello y mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 se ordenó el cierre de esta sede judicial entre el 16 y 31 de julio de 2020, y a través de los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, se restringió el acceso a las sedes judiciales del 10 al 31 de agosto de 2020. Sírvasse proveer.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto visible a folio 416-418 del proceso, a través del cual se rechazó la demanda por falta de competencia, providencia que conforme a lo previsto en el art. 139 del C.G.P., por analogía expresa del Art. 145 del C.P.T. y S.S. no admite recurso alguno, razón que conlleva a **RECHAZAR IN LIMINE** el recurso presentado.

Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>056</u> FIJADO HOY <u>05 OCT. 2020</u> A LAS 8:00 A.M.  LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado No. **11001-31-05-014-2020-00080-00**, informándole que el apoderado judicial de las demandadas ESTUDIOS PROYECTOS DEL SOL S.A.S EPISOL, ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A.S.-EPIANDES, CONCESIONARIA VIAL DEL NORTE S.A.S. y PROYECTOS DE INGENIERIA Y DESARROLLOS S.A.S. PORINDESA S.A.S. presentó incidente de nulidad; para lo pertinente hago notar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por el Covid-19 y a partir de 1º de julio levantó la suspensión de los mismos, posterior a ello y mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 se ordenó el cierre de esta sede judicial entre el 16 y 31 de julio de 2020, y a través de los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, se restringió el acceso a las sedes judiciales del 10 al 31 de agosto de 2020. Sírvasse proveer.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y dado el apoderado judicial de las demandadas ESTUDIOS PROYECTOS DEL SOL S.A.S EPISOL, ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A.S.-EPIANDES, CONCESIONARIA VIAL DEL NORTE S.A.S. y PROYECTOS DE INGENIERIA Y DESARROLLOS S.A.S. PORINDESA S.A.S. presentó incidente de nulidad el Despacho en atención a lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem, ordena correr traslado por Secretaría a la parte demandante, por el término de tres (3) días a efecto de que se pronuncie respecto al mismo si a bien lo tiene.

Una vez vencido el término ingrese al despacho para lo que en derecho corresponda.

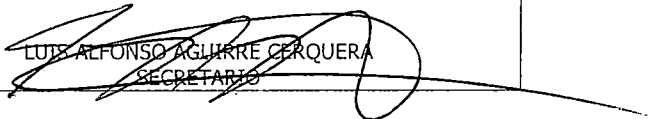
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 056 FIJADO HOY 05 OCT. 2020 A
LAS 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO